



W/I

**GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO**

**RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 1295-2012-  
GRA/PRES.**

**Ayacucho, 31 DIC 2012**

**VISTO:** El Informe N° 028-2012-GRA/PRES-CPPAD, elevado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho, en mérito a los actuados sobre *“Nulidad de Oficio del Contrato de Servicio de Voladura N° 894-2010, derivado del Proceso de Adjudicación de Menor Cuantía N° 107-2010-SEDE CENTRAL, sobre servicio de Perforación y voladura de Roca Fija y suelta en Plataforma y Caja Canal a todo costo para la Obra: Construcción del Canal de Irrigación Ccochag - Huayllay, suscrito con don Rufino Rodolfo Reyes Ruiz, Representante de la Empresa REYES CONTRATISTAS GENERALES E.I.R.L. O CONSORCIO AYACUCHO, por haber presentado dos (02) Cartas Fianzas falsificadas del Banco INTERBANK – Resolución Ejecutiva Regional N° 0501-2012-GRA/PRES”*

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del artículo 44° de la Ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley;

Que, el régimen laboral general aplicable a la administración pública se encuentra regulado por el Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público;

Que, el Art. 166° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM - Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, establece que *“La Comisión Permanente y/o Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios tiene la facultad de calificar las denuncias que le sean remitidas y pronunciarse sobre la Procedencia o Improcedencia de Instaurar Proceso Administrativo Disciplinario”*;

Que, el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General modificado por el Decreto Legislativo N° 1029, consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, como son: legalidad, debido procedimiento, verdad material y otros. Similarmente, el artículo 230° de la Ley acotada, establece que la potestad sancionadora de todas las Entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: legalidad, debido procedimiento, tipicidad, irretroactividad, concurso de infracciones, continuación de infracciones, causalidad, presunción de licitud y non bis in ídem;

Que, de conformidad al Art.22° de la Directiva N° 001-2007-GRA/PRES aprobado con Resolución Ejecutiva Regional N° 815-2007-GRA/PRES estipula de manera expresa: *“La Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, es competente para calificar las denuncias formuladas y para conducir los Procesos Administrativos Disciplinarios que se*



*instauren a los servidores nombrados y contratados, así como al personal directivo activo y cesante, es decir a los servidores de los grupos ocupacionales de Auxiliar, Técnico, Profesional y Directivo hasta el nivel Remunerativo de F-3”;*

Que, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho fue reconfirmada mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 931-2012-GRA/PRES de fecha 25 de setiembre del 2012 y ha iniciado sus funciones el 01 de octubre del 2012; en tal sentido dentro del plazo de ley se emite el presente informe de calificación y pronunciamiento legal integrada por la siguiente Comisión Permanente: **Miembros Titulares:** Abog. Wilder Mario Quispe Torres – Presidente; Funcionario designado por el Titular de la Entidad, Abog. Edgar Guzmán Chipana Rojas – Miembro; Director de la Oficina de Recursos Humanos, Econ. Cesar Augusto Nonalaya Toralva – Miembro Representante de los Trabajadores;

De la Evaluación efectuada por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho, se ha determinado que se evidencia que el servidores Sr. Carlos Zevallos Soldevilla – Ex Director de la Oficina de Cangallo, Sr. Jaime Cisneros Valenzuela - Residente) y César Ochatoma Paravicino - Coordinador de FIDEICOMISO) han cometido las siguientes irregularidades administrativas:

**Observación 1)** Dar la conformidad para el pago por “adelantos” de materiales e insumos solicitados por el contratista Empresa REYES CONTRATISTAS GENERALES E.I.R.L o CONSORCIO AYACUCHO ganador de la Adjudicación de Menor Cuantía para la ejecución de los Servicios de Voladura de Rocas N° 894-2010, para la ejecución de la obra “Construcción de Canal de Irrigaciones Cochac – Huayllay”, del que resultó ganador y para este fin presentó dos cartas fianzas (N°s. 086961 y 086964) por la suma de S/. 369,549.25 y S/. 739.098.49 nuevos soles como garantía para el adelanto de dinero, pero sin embargo al verificar dichas cartas se percataron que se trataba de documentos falsos en su contenido y suscripción, adelanto no estaba estipulado en el Contrato de Servicio de Voladura N° 894-2010 (derivado del Proceso de Adjudicación De Menor Cuantía N° 107-2010-Sede Central), ocasionando un perjuicio económico a la institución y por ende habiéndose transgredido de esa manera la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento y el contrato en mención;

Estos hechos han sido advertidos por la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación y la Oficina de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ayacucho quienes han emitido informes señalando que los responsables directos de este acto es el Sr. Wilman Garate Meléndez (Director de Abastecimientos), Sr. Carlos Zevallos Soldevilla (Director de la Oficina de Cangallo), Sr. Jaime Cisneros Valenzuela (Residente) y Sr. César Ochatoma Paravicino (Coordinador de FIDEICOMISO);

En tal sentido por los hechos irregulares descritos en la Resolución Ejecutiva Regional N° 0501-2012-GRA/PRES de fecha 14 de junio del 2012, la Opinión Legal N° 357-2012-GRA-ORAJ-BSQ de fecha 15 de mayo del 2012, el AUTOAPERTORIO DE INSTRUCCIÓN recaída en el Expediente Penal N° 2190-2011-0-501JR-PE-04 tramitado ante el Cuarto Juzgado Penal de Huamanga contra Rufino Rodolfo Reyes Ruiz por el Delito de Falsificación de Documentos en agravio del Gobierno Regional de Ayacucho, del Informe N° 035-2011-GRA-GGR/GRI-SGSL de fecha 07 de octubre del 2011, de la CARTA de fecha 17 de Diciembre del 2010, del OFICIO N° 1058-2010-GRA-GG-GRI-FIDEICOMISO, de fecha 28 de Diciembre del 2010, del INFORME N° 229-2010-GRA-GRI-FIDEICOMISO-JCV-RO de fecha 28 de diciembre del 2010, del Contrato De Servicio De Voladura N° 894-2010 – Adjudicación de Menor Cuantía N° 107-2010-Gra-Sede Central: Servicio de Perforación y Voladura de Roca Fija y Suelta en Plataforma y Caja Canal a Todo Costo para la Obra: Construcción de Canal e Irrigación Ccochaq-Huayllay, de fecha 28 de Diciembre del 2010 suscrito entre el Gobierno Regional de Ayacucho y el CONSORCIO AYACUCHO, por un monto de S/. 1'847,746.22 a todo costo



Gobierno Regional de Ayacucho

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° -2012- GRA/PRES.

Ayacucho,

incluido IGV, sin adelantos; se ha determinado que el Carlos Zevallos Soldevilla - Director de la Oficina de Cangallo, Sr. Jaime Cisneros Valenzuela - Residente habrían transgredido por acción u omisión la siguiente normatividad: los Artículos 1°, 2° y 3° y siguientes de la Ley N° 27815 - Código de Ética de la Función Pública; D. S. N° 033-2005-PCM que aprueba el Reglamento del Código de Ética de la Función Pública, incumplimiento de la Ordenanza Regional 030-08-GRA/CR, que aprueba el MOF-2008 del Gobierno Regional de Ayacucho que establecen las funciones generales y específicas del referido servidor; la Ley de Contrataciones del Estado - Decreto Legislativo N° 1017 y su Reglamento - Decreto Supremo N° 184-2008-EF; Incisos a), b) y d) del artículo 3° y artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que señala como deber del servicio público: Cumplir el servicio público buscando el desarrollo nacional del país y considerando que trasciende los periodos de gobierno; Supeditar el interés particular al interés común y a los intereses del servicio; Desempeñar sus funciones con honestidad, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio, así mismo, que señala como obligación del servicio público "Cumplir Personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público; Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para su mejor desempeño; salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos", los Artículos 25° y 26 sobre las responsabilidades civil, penal y administrativa por el incumplimiento de las normas legales y las sanciones por faltas disciplinarias, inciso a, d y m) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; así como los Artículos 126°, 127° y 129° de su Reglamento aprobado con D. S. N° 005-90-PCM, relacionado con los deberes y obligaciones, prohibiciones, responsabilidad de los servidores en el ejercicio de la Función Pública; y demás normas aplicables en el presente caso;

Que, carece de objeto la apertura de proceso administrativo disciplinario en contra del SR.CESAR VALERIO OCHATOMA PARAVICINO - Coordinador de Fideicomiso, por haberse producido la figura administrativa de "sustracción de la materia", al haberse destituido de la función pública al mencionado servidor, en mérito al mandato judicial recaído en la sentencia de fecha 24 de abril de 2009, emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República, materializada en la Resolución Ejecutiva Regional N°328-2011-GRA/PRES, de fecha 28 de febrero de 2011, concordante con el Principio Concurso de Infracciones establecidos en el numeral 6 del Art.230° de la Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que se advierte que de la Resolución Ejecutiva Regional N° 0501-2012-GRA/PRES de fecha 14 de junio del 2012, la Opinión Legal N° 357-2012-GRA-ORAJ-BSQ de fecha 15 de mayo del 2012, el AUTOAPERTORIO DE INSTRUCCIÓN recaída en el Expediente Penal N° 190-2011-0-501JR-PE-04 tramitado ante el Cuarto Juzgado Penal de Huamanga contra Rufino Rodolfo Reyes Ruiz por el Delito de Falsificación de Documentos en agravio del Gobierno Regional de Ayacucho, del Informe N° 035-2011-GRA-GGR/GRI-SGSL de fecha 07 de



octubre del 2011, de la CARTA de fecha 17 de Diciembre del 2010, del OFICIO N° 1058-2010-GRA-GG-GRI-FIDEICOMISO, de fecha 28 de Diciembre del 2010, del INFORME N° 229-2010-GRA-GRI-FIDEICOMISO-JCV-RO de fecha 28 de diciembre del 2010, del Contrato De Servicio De Voladura N° 894-2010 – Adjudicación de Menor Cuantía N° 107-2010-Gra-Sede Central: Servicio de Perforación y Voladura de Roca Fija y Suelta en Plataforma y Caja Canal a Todo Costo para la Obra: Construcción de Canal e Irrigación Ccochaq-Huayllay, de fecha 28 de Diciembre del 2010 suscrito entre el Gobierno Regional de Ayacucho y el CONSORCIO AYACUCHO, por un monto de S/. 1'847,746.22 a todo costo incluido IGV, sin adelantos; se ha determinado presuntas irregularidades administrativas contra:

**SR. CARLOS ZEVALLOS SOLDEVILLA** - Director de la Oficina de Cangallo, Sr. **JAIME CISNEROS VALENZUELA** - Residente por la negligencia y descuido en el actuar de sus funciones al haber dado la conformidad para el pago por “adelantos” de materiales e insumos solicitados por el contratista Empresa REYES CONTRATISTAS GENERALES E.I.R.L o CONSORCIO AYACUCHO ganador de la Adjudicación de Menor Cuantía para la ejecución de los Servicios de Voladura de Rocas N° 894-2010, para la ejecución de la obra “Construcción de Canal de Irrigaciones Cochac – Huayllay”, del que resultó ganador y para este fin presentó dos cartas fianzas (N°s. 086961 y 086964) por la suma de S/. 369,549.25 y S/. 739.098.49 nuevos soles como garantía para el adelanto de dinero, pero sin embargo al verificar dichas cartas se percataron que se trataba de documentos falsos en su contenido y suscripción, adelanto no estaba estipulado en el Contrato de Servicio de Voladura N° 894-2010 (derivado del Proceso de Adjudicación De Menor Cuantía N° 107-2010-Sede Central), ocasionándose un perjuicio económico a la entidad y por ende habiéndose transgredido de esa manera la Ley de Contrataciones con el Estado y su Reglamento y el contrato en mención; asimismo, habría incurrido en faltas de carácter disciplinarios tipificados en *Artículos 1°, 2° y 3° y siguientes de la Ley N° 27815- Código de Ética de la Función Pública; D. S. N° 033-2005-PCM que aprueba el Reglamento del Código de Ética de la Función Pública, incumplimiento de la Ordenanza Regional 030-08-GRA/CR, que aprueba el MOF-2008 del Gobierno Regional de Ayacucho que establecen las funciones generales y específicas del referido servidor; el Artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que señala que son funciones de los servidores públicos a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público, b) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos público y d) Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para su mejor desempeño, en los incisos a), d) y m) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público consistente en: el incumplimiento de las normas establecidas en la Ley de la Carrera Administrativa y su Reglamento aprobado con D.S. N° 005-90-PCM, y la negligencia en el desempeño de las funciones; Asimismo incumplieron el Artículo 129° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento General de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, señala que “Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justicia al realizar los actos administrativos que les corresponda, cautelando la seguridad y el patrimonio del Estado que tengan bajo su directa responsabilidad” en concordancia con los artículos 150°, 151°, 152° 153° y siguientes del D.S. 005-90-PCM;*

Que, estando a lo propuesto y recomendaciones de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho en sesión de fecha 19 de Octubre del 2012, y de conformidad con lo establecido por el Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, el Decreto Supremo N° 005-90-PCM - Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General modificado por el Decreto Legislativo N° 1029 y la Resolución Ejecutiva Regional N° 815-2007-GRA/PRES que Aprueba la Directiva N° 001-GRA/PRES; y, en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificado por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28926 y 29053;





**GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO**

**RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° -2012-  
GRA/PRES.**

**Ayacucho,**

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO,** contra **SR. CARLOS ZEVALLOS SOLDEVILLA** - Director de la Oficina de Cangallo, **Sr. JAIME CISNEROS VALENZUELA** - Residente (OBS. 1) recaídas en *“Nulidad de Oficio del Contrato de Servicio-de Voladura N° 894-2010, derivado del Proceso de Adjudicación de Menor Cuantía N° 107-2010-SEDE CENTRAL, sobre Servicio de Perforación y Voladura de Roca Fija y Suelta en Plataforma y Caja Canal a todo costo para la Obra: Construcción del Canal de Irrigación Ccochaq – Huayllay, suscrito con don Rufino Rodolfo Reyes Ruiz, Representante de la Empresa REYES CONTRATISTAS GENERALES E.I.R.L. O CONSORCIO AYACUCHO, por haber presentado dos (02) Cartas Fianzas falsificadas del Banco INTERBANK – Resolución Ejecutiva Regional N° 0501-2012-GRA/PRES”.*

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR** Que, carece de objeto la apertura de proceso administrativo disciplinario en contra del **SR. CESAR VALERIO OCHATOMA PARAVICINO** - Coordinador de Fideicomiso, por haberse producido la figura administrativa de *“sustracción de la materia”*, al haberse destituido de la función pública al mencionado servidor, en mérito al mandato judicial recaído en la sentencia de fecha 24 de abril de 2009, emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República, materializada en la Resolución Ejecutiva Regional N°328-2011-GRA/PRES, de fecha 28 de febrero de 2011, concordante con el Principio Concurso de Infracciones establecidos en el numeral 6 del Art. 230° de la Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR,** la presente resolución a los procesados de conformidad al procedimiento establecido en el Art 167° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, a efectos que en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de ser notificados presenten el descargo pertinente, así como notificar a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos, a los órganos estructurados del Gobierno Regional de Ayacucho e instancias correspondientes de conformidad a las disposiciones vigentes, cumplimiento y fines consiguientes.



**ARTÍCULO CUARTO.- INDICAR**, a los procesados que los antecedentes de la presente resolución se encuentran en la Oficina de la Secretaria General del Gobierno Regional de Ayacucho, donde podrán efectuar la revisión y extractar fotocopias de los actuados que crean conveniente conforme al TUPA del Gobierno Regional de Ayacucho; asimismo una vez realizada tal función se devuelva los actuados a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos del Gobierno Regional de Ayacucho para sus atribuciones de ley.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE.**



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO  
*[Signature]*  
WILFREDO OSCORIMA NUÑEZ  
PRESIDENTE

**GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO  
SECRETARIA GENERAL**

*Se Remite a Ud. Copia Original de la Resolución  
la misma que constituye transcripción oficial,  
Expedida por mi despacho.*

*Atentamente*



*[Signature]*  
**ABOG. WILDER M. QUISPE TORRES  
SECRETARIO GENERAL**